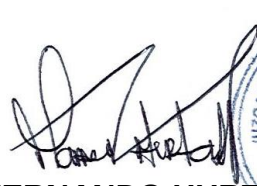


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, que se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

Auto Interlocutorio No. 2.540

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.540, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo Singular

Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Ddo: CLAUDIA LORENA CÓRDOBA RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300448-00

Entra el Despacho a decidir sobre lo solicitado por la conciliadora, **Dra. LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.777.603 y T.P. No. 96.648 del C.S.J., donde informa que mediante Oficio No. 0786-2023 del día 06 de septiembre del 2023, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por la señora **CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ identificada con cedula No. 48.601.159**, el cual se adelanta bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012.

Al revisar el plenario, se avizora que mediante Auto Interlocutorio No. 2459 del 09.11.2023, este despacho judicial aprueba la liquidación de costas y agencias en Derecho, puesto que, el Auto que ordenó seguir adelante es de fecha 01.09.2023 y notificado por estado No. 154 del 4 de septiembre hogaño.

Ahora bien, dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los **Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error,** y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá de dejar sin efecto Auto Interlocutorio No. 2459 del 09.11.2023, mismo que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y finalmente, se procederá a suspender el proceso por encontrarse trámite de negociación de deuda desde el día 06.09.2023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la **suspensión** decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO**, el Auto Interlocutorio No. 2459 del 9 de noviembre de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

Segundo: **SUSPENDER** el presente proceso desde el día 6 de septiembre de 2023, fecha en que se aceptó el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63ee3d2e63d400a249301527113b3a11d26919ebe4ebd4b081adff4e56de43**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Cali, 20 de noviembre de 2.023


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Sustanciación N° 343

(Este Auto hace las veces de oficio No. 343, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

Dte: BANCO FINANDINA S.A.

Ddo: MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA

Radicación No. 760014003031202300267-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitada por la apoderada judicial **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., contra **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA C.C. 1.144.170.374**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA C.C. 1.144.170.374**, como empleado de la entidad **SERVICIOS EMPRESARIALES SERVI EXPRESS S.A.S. NIT. 900.935.675-9**.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad pagadora mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico serviexpres1144@gmail.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$64.000.000** Pesos M/cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble de placas No. **JSY-655** de propiedad del demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA C.C. 1.144.170.374**.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de movilidad municipal de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc573b14450668061e495d2643e1090f69f034aae576e9b02ee95f8b65b7b8f**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó el trabajo de partición. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2.023.



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2537
Sucesión Intestada
SOLICITANTES: JAIME RODRIGO LOPEZ VALENCIA
OLGA LOPEZ DE RAMOS y/o OLGA LOPEZ VALENCIA
CAUSANTE: MARIA NELLY VALENCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)
RADICACION: 760014003031202100547-00

Entra el Despacho a decidir respecto del trabajo de partición presentado por la Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., el cual se le correrá traslado, por el término de Cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por Cinco (5) días del TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado por la Dra. LEIDY VIVIANA LONDOÑO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.665.076 y T.P. No. 149.988 del C.S.J., designada como partidora dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 Numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre 2023

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

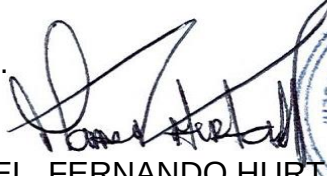
Código de verificación: **54a0e722a88a8adf9cb4a2cf761c3b14927a526342c9cddfdbabf664514f8c0d**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2.023.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.535

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Ddo: ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES

Rad. No.760014003031202000563-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**.

Ahora bien respecto del memorial aportado por el Sr. **SIMON QUINTERO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 14.958.085, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5, donde otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA**.

Revisado el poder aportado por el Dr. **SIMON QUINTERO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 14.958.085, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, el Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir link del proceso virtual, al correo electrónico del apoderado judicial richardsimonquintero@hotmail.com, de lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J.,. Como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RICHARD SIMON**

QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre de 2.023

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

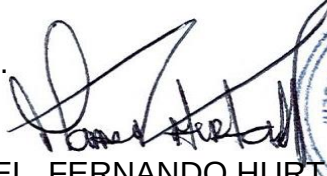
Código de verificación: **ca1767cbcae0450c9d8449c269905e9f5253be84e4108ff1bef1b79b0b100bd6**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2.023.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.536

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Ddo: BETTY PATRICIA HURTADO

Rad. No.760014003031202200682-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**.

Ahora bien respecto del memorial aportado por el Sr. **SIMON QUINTERO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 14.958.085, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5, donde otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA**.

Revisado el poder aportado por el Dr. **SIMON QUINTERO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 14.958.085, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, el Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir link del proceso virtual, al correo electrónico del apoderado judicial richardsimonquintero@hotmail.com, de lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J.,. Como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RICHARD SIMON**

QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre de 2.023

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd6f237dcaed251313d2fc3145bf3d14518ba12f7f142e98db0e9741953752**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2542

Ejecutivo

Dte: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA PH

Ddo: ANGELA ANDREA GONZALEZ ROJAS

Rad. No. 760014003031202200827-00

A Despacho para resolver el memorial aportado por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 16.795.317, en calidad de representante legal de la parte demandante **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA PH**, confiere poder a la **Dra. MARY ZAPATA DOMINGUEZ** identificada con C.C. No. 31.236.344 y T.P. # 14.802 del C.S.J.

Por ser procedente y de conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. ZAPATA DOMINGUEZ, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial maryzapata50@hotmail.com

Igualmente la Dra. MARY ZAPATA DOMINGUEZ, solicita SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR previa consistente en el embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas bancarias; En su lugar se Decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-223016 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Parqueadero No. 51, ubicado en la calle 14 No. 37-132 del Conjunto Multifamiliar Nueva Granada.

Con el fin de resolver la solicitud mencionada en el primer aparte de este Auto, advierte el Despacho que el Art. 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. **No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los Sigüientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.¹

De conformidad con la norma trascrita, y atendiendo para el caso de marras las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como

¹ Art. 316 del Código General del Proceso.

quiera la medida cautelar de embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas bancarias, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la petición, sin condena en costas, por no aparecer causadas. Líbrese los oficios a las entidades bancarias.

Finalmente, esta Instancia judicial conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., Decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-223016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Parqueadero No. 51, ubicado en la calle 14 No. 37-132 del Conjunto Multifamiliar Nueva Granada.

En consecuencia, y actuando de conformidad con el Art. 316 y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARY ZAPATA DOMINGUEZ** identificada con C.C. No. 31.236.344 y T.P. # 14.802 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA PH**

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitadas por la Dra. MARY ZAPATA DOMINGUEZ, apoderada de la parte actora y decretada mediante Auto de Trámite No. 154 del 15 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo del desistimiento de la medida a las entidades bancarias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO, y posterior secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-223016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Parqueadero No. 51, ubicado en la calle 14 No. 37-132 del Conjunto Multifamiliar Nueva Granada. Líbrese el oficio de rigor comunicando la anterior medida.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

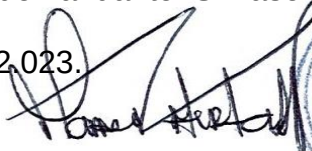
Código de verificación: **28812868d6b1d6f9460b112b7d31c58ec362afe8203b32b132c936081cdf48ea**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2.023.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.538
Ejecutivo
Dte: BANCO POPULAR S.A.
Ddo: JOHN JAIRO ALVAREZ PEREZ
INVERSIONES Y ADUANAS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación No. 76001400303120202100790-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con C.C N° 12.114.273 y con T.P .73.523 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del **Dr. Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con C.C N° 12.114.273 y con T.P .73.523 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre de 2.023

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd6bd686c67ac5f9299b30f2269c501fd23916485c5fbb012a9b49941e12113**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2534

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2534 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO

Accionado: SANITAS EPS

Rad.: 760014003031202000220-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra el Despacho a decidir respecto del presente trámite incidental, una vez revisado el mismo nos comunicamos vía celular con la señora **KELLY JOANNA DURAN** en calidad de compañera permanente del señor **ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO** accionante en el presente asunto, quien manifestó que: La farmacia proveedora **AUDIFARMA** hasta la fecha no le ha suministrado el medicamento **ETIL ICOSAPENTANOATO Cap. 1000 Mg.**, en la farmacia le aducen que el medicamento tiene problemas de LOGISTICA que esta **DESABASTECIDO**.

Igualmente nos informó que el médico internista le formulo como paciente de manera indefinida **ANTICUABULADO** y siempre se la han asignado cita en la **CLÍNICA DEL VALLE DEL LILI; La É.P.S COMPENSAR por medio del auditor le Niega El Tratamiento De Clínica De Anticoagulación.**

Avizorándose que **COMPENSAR É.P.S.**, No ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia #065 Del 20/04/2022 de Primera Instancia y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral.

Por lo anterior de conformidad dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991 se requerirá al representante legal de **COMPENSAR É.P.S.**, para que manifieste **de forma inmediata** los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia #065 Del 20/04/2022 de Primera Instancia y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral. **So pena de abrir el incidente de desacato.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse

siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
[¹]

Se enviará copia de este auto a la parte accionada **É.P.S COMPENSAR**, a través del correo electrónico postmaster@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com ASOCIACION USUARIO DE COMPENSAR ASUCOM@compensarsalud.com igualmente se le comunicará a la parte accionante **ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO Accionante y la señora KELLY JOHANNA DURAN**, a través de correo electrónico juanmendoza000000@gmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de representante Legal Presidente o quien haga sus veces de **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – EPS**, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento de FORMA TOTAL a lo ordenado en la Sentencia #065 Del 20/04/2022 de Primera Instancia y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral. So pena de abrir el incidente de desacato.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **201** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb110a07d88d825f0fcc7d09e3733bc14852bb744de73c01d12d6eee2a8e66**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.533

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.533 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: HECTOR JENY URBANO MUÑOZ
Accionado: COOSALUD EPS
Rad.: 760014003031202300562-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por el **señor HECTOR JENNY URBANO MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.737.806** quien actúa en nombre propio, el que fue avocado mediante auto de tramite 463 del 27 de julio de 2023 y se ofició a la **Dra. SANDRA MILENA ROJAS MERIÑO en calidad de Gerente Encargada de COOSALUD EPS o quien haga sus veces**, para que manifestara el motivo por el cual no había dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por éste Despacho No. 015 del 04 de febrero del año 2023, quien guardo silencio absoluto.

Así las cosas, se requerirá a la señora **SANDRA MILENA ROJAS MERIÑO en calidad de Gerente Encargada de COOSALUD EPS o quien haga sus veces, para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia # No. 015 del 04 de febrero del año 2023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la parte accionante **COOSALUD EPS** de la imposición ordenado mediante Auto de Trámite No. 463 del 27 de julio de 2023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Se enviará copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No. 463 del 27 de julio de 2.023, esto es, **COOSALUD EPS**, a través del correo electrónico ygiraldo@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com igualmente se le comunicará a la parte accionante **DIANA KATHERINE MERA DE LA CRUZ** a través de correo electrónico dianakatherinemera@gmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA MILENA ROJAS MERIÑO**, en calidad de Gerente Encargada de **COOSALUD EPS** o quien haga sus veces, para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 015 del 04 de febrero del año 2023. **SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703ce665c2c85418df24b19774a9f9255f4d9fedcff8d057e9dfcacdbca3edc8**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2.023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2539

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: LIBARDO HERNANDEZ LOZANO

Radicación No. 760014003031202300565-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116**, quien fue notificado al correo electrónico libardo.hernandez@hotmail.com emitido por la empresa de Mensajería SERVIENTREGA – fecha de envío 2023-08-17 hora 09:08 ACUSE DE RECIBO 2023-08-17 hora 09:11:26, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.754 del 14 de Agosto de 2.023 notificado por estado # 141 del 15 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.754 del 14 de Agosto de 2.023 notificado por estado # 141 del 15 de Agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116**, fue notificado al correo electrónico libardo.hernandez@hotmail.com emitido por la empresa de Mensajería SERVIENTREGA – fecha de envío 2023-08-17 hora 09:08 ACUSE DE RECIBO 2023-08-17 hora 09:11:26, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.754 del 14 de Agosto de 2.023 notificado por estado # 141 del 15 de Agosto de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, quien contestó la demanda sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.754 del 14 de Agosto de 2.023 notificado por estado # 141 del 15 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 3.500.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a20b6212d41bdcd79d9bb79839edc584211ab3a12354ed98a4dd8cf52bbde**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, con el fin de resolver de fondo el mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.541

Incidente de Desacato

Rad. No. 760014003031202100511-00

La señora **VERONICA GARCIA GARRIDO**, en representación de su menor hijo **SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRINO**, interpuso Incidente de Desacato contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, por cuanto han incumplido a lo ordenado mediante la sentencia de tutela #168 del 21 de agosto del año 2021, por lo cual manifestó que:

Su hijo **SAMUEL JERONIMO**, debe recibir terapias constante tipos ABA (ambiente natural casa, colegio, lugares públicos) como se lo ordena la especialista **Lina María Gaitán Quintero**, médico Psiquiatra Infantil, y la Neuropsicóloga **Sandra Liliana González Flores**, para ayudar a mejorar su calidad de vida, pueda ser cada día más independiente, estas terapias las viene recibiendo en la IPS Impronta, pero desde el 21 de diciembre, no recibe terapias ABA, esto a empeorada la calidad de vida, de mi hijo, ya que entra constantemente en crisis.

Ha enviado varios correos a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, para la autorización de las terapias ABA, le solicitaron un informe de impronta, cosa que antes no hacían para la autorización, se lo enviaron y hasta ahora no ha recibido respuesta alguna.

Están colocando obstáculos para no atender al menor **SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRIDO**, violando sus derechos.

Aún no lo ha visto el grupo interdisciplinario médico para evaluar las **Equinoterapias; musicoterapia, hidroterapias**, desde la orden del juez, ya ha pasado un año, y 06 meses y aun no cumplen con el fallo.

PETICIONES: la señora **VERONCA GARCIA GARRIDO**, solicita que:

1º Le den una atención oportunidad de calidad a su hijo **SAMUEL JEONIMO GARCIA GARRIDO**.

2º Le den las terapias ABA (En ambiental natural, colegio. Casa, lugares públicos), como se lo ordenó la especialista.

3º Cumplan con la orden del juez, de que al niño le hagan la valoración con un grupo médico interdisciplinario para determinar las terapias musicales; Hidroterapias; y equinoterapias, el cual desde el fallo de tutela no se las han hecho.

4º Se cumpla a cabalidad la orden del juez del transporte para terapias y colegio, ya que la tutela es integral.

Prevía apertura el incidente de desacato, mediante los Oficios de fecha 17 de febrero y 17 de marzo de 2023, se les colocó en conocimiento el incidente de desacato a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, quienes nos informaron que

Por parte de la EPS se han realizado las autorizaciones correspondientes

a las terapias ABA como se evidencia en el pantallazo de autorización que aportan. Le enviaron la autorización al correo de la madre del usuario junto con otras solicitudes realizadas y autorizadas, adjunta captura de pantalla donde se evidencia lo anteriormente expuesto.

Respecto a la determinación de requerimiento de necesidad de terapias **musicales, equinoterapias, hidroterapias**; se indica que el usuario se encuentra en manejo por especialistas, quienes hasta el momento no han determinado indicación de este tipo de terapias, el manejo actual se ha ajustado a los requerimientos y necesidades del paciente el cual ha sido determinado por sus médico tratantes según su criterio científico, en el momento en que dichas terapias sean ordenadas según criterio médico, serán autorizadas de INMEDIATO por parte de la **EPS S.O.S**, adjunto captura de pantalla donde se evidencia lo anteriormente expuesto.

Al momento de resolver un incidente de desacato, esta juzgadora va tener en consideración, si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Hecha la anterior constatación, procede esta juzgadora a determinar cuáles son las medidas pertinentes para conjurar la vulneración iusfundamental advertida, teniendo en cuenta para ello las actuaciones los hechos del libelo Incidenta, la respuesta emitida por la entidad obligada a cumplir con el fallo, las pruebas aportadas por las partes.

Sea la primero manifestar, que, de los hechos narrados en el libelo del Incidente de desacato, por la señora **VERONICA GARCIA GARRIDO**, en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRIDO**, de los escritos posteriores, hace referencia al incumplimiento de unas terapias ABA, que ha ordenado la Especialista **Lina María Gaitán Quintero**, médica psiquiatra Infantil; y la Neuro Psicóloga **Sandra Liliana González**, además dentro de sus peticiones solicita que le brinden al menor una atención oportuna y de calidad; que le den las Terapias ABA, que cumplan con la orden del Juez que le hagan una valoración con un grupo médico Interdisciplinario para determinar las terapias musicales; Hidroterapias y equinoterapias, la que no ha sido realizada desde que se dictó la sentencia de tutela, que se cumpla acabalida la orden del transporte para terapias y colegio si es necesario ya que la tutela es integral.

En la Sentencia No. 168 del 21 de agosto de 2021, se dictó: **“ORDENAR, al Gerente y/o representante legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de transporte especial al menor SAMUEL JERONIMO y su acompañante de su lugar de residencia hasta la IPS donde le serán practicadas las terapias y de retorno a su casa, por el tiempo que estas duren. Igualmente, dentro del mismo termino remitir al menor a valoración con un equipo médico interdisciplinario a fin de que estos determinen la**

necesidad de las terapias Musicales, Equino terapias, hidroterapias, las que deberán ser autorizado en el evento que los médicos las prescriban”.

Corolario a lo anterior, es claro, que en la mencionada providencia no se ordenó la autorización y practica de las Terapias ABA, como tampoco un fallo integral, ni se puede pretender que en el trámite del incidente de desacato se pidan otras peticiones.

De las pruebas allegadas (historia clínica y prescripciones médicas) por **SOS EPS**, lo manifestado por la señora **VERONICA GARCIA GARRIDO**, en el escrito del Incidente de Desacato se observa que el menor **SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRIDO**, viene siendo valorado por un equipo médico interdisciplinario como lo es la doctora **Lina María Gaitán Quintero**, especialista en médico Psiquiátrica Infantil y la doctora **Sandra Liliana González Flores** Neuropsicóloga, quienes no ha prescripto las terapias *Musicales, Equino terapias y las Hidroterapias*, pues a la fecha no han allegado dichas prescripciones. Por lo anterior podemos predicar que en el presente caso no se acreditó que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, este desacatando lo ordenado por este Despacho, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 168 del 21 de agosto de 2021, fallo que fue confirmado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en su totalidad.

Sean las anteriores consideraciones las que llevan a esta Juzgadora a abstenerse de abrir el presente Incidente de Desacato, teniendo en cuenta, como ya se demostró, que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, NO a desacatado la orden emitida por este despacho, mediante la Sentencia No. 168 del 21 de agosto de 2021, la cual fue confirmado en su totalidad por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad**, en consecuencia, se ordena el archivo de la mismas.

En consecuencia, a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de noviembre de 2.023

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5a782b66b970d11e440a80c85ef5601885edba9206977c97f4c721375fbcaa**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole sobre el memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 20 de Noviembre de 2023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 342

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Dte: BANCO DAVIVIENDA

Ddo: MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO

Rad.: 760014003031202200312-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6'519,717 Y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del C.S.J. la corrección en el Auto de sustanciación N°. 187 del 13 de Abril de 2.023, para que se libre mandamiento de pago así: SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, representada legalmente por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. identificada con NIT 830091247-2 y como apoderado judicial a DUBERNEY RESTREPO VILLADA con cedula de ciudadanía No. 6.519.717 y T.P. No. 126.382 del C.S.J. contra MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO, identificada con CC 66.778.932, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero, en consecuencia y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a corregir los yerros presentados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el Auto de sustanciación No. 187 del 13 de abril de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral SEGUNDO, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, representada legalmente por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. identificada con NIT 830091247-2 y como apoderado judicial a DUBERNEY RESTREPO VILLADA con cedula de ciudadanía No. 6.519.717 y T.P. No. 126.382 del C.S.J. contra MARIA CRISTINA IPUS RESTREPO, identificada con CC 66.778.932, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

El resto del referido proveído quedará incólume.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6369a386321dfc478e902df8f8717f25ef373f462769c21277c2361c30bb4a**

Documento generado en 20/11/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1616

Ejecutivo

Dte: BANCO FINANDINA S.A.

Ddo: MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA

Radicación No. 760014003031202300267-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, quien fue notificado al correo electrónico michael_ospina568@hotmail.com fecha de entrega 2023/06/05 hora 11:31 A.M., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-6, representado legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, quien fue notificado al correo electrónico michael_ospina568@hotmail.com fecha de entrega 2023/06/05 hora 11:31 A.M., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.170.374**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1104 del 23 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 088 del 24 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.594.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f7e4db18073e860b8a254965698944800600d9f8fa98c6ab573fe59712d695**

Documento generado en 25/07/2023 06:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario (E), deja expresa constancia que el pasado martes veinticinco (25) de julio del presente año, el auto no corrió la notificación por **estado No. 128** conforme a los registros de estados virtuales que se lleva en el Despacho, pero en los autos anexos escaneados para esa fecha en la página No. 20 - 22 figura el Auto Interlocutorio No. 1.616 del 24 de julio de 2023, por medio del cual se sigue delante la demanda ejecutiva. Por tanto, sobre esta actuación en concreto se correrá el Estado No. 201 con fecha del 21 de noviembre de 2023, para ello se publicará nuevamente el auto en mención y se insertará correctamente en los estados electrónicos, lo anterior para salvaguardar los derechos y garantías procesales a las partes intervinientes en la presente litis.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 201 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)